



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/046/2022

A CONTINUACIÓN, HAGO CONSTAR QUE SE ADJUNTA EL VOTO PARTICULAR RAZONADO EN CONTRA, EMITIDO POR LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE PES/046/2022, MISMO QUE SE INCLUYE A LA SENTENCIA REFERIDA, TAL CUAL FUE PRESENTADO DE FORMA EXTRAORDINARIA POR LA OFERENTE A ESTA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. DOY FE.-----

CHETUMAL, QUINTANA ROO, A TRES DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/046/2022.

Con el debido respeto de los magistrados que integran este Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento de la resolución aprobada por la mayoría de este Pleno, en la que se determina la **existencia** de la conducta consistente en calumnia atribuidos al ciudadano **MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al citado instituto político, por la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Antecedentes:

Queja. El once de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, por medio del cual denunció al PAN y al ciudadano Marko Cortés Mendoza, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, por la presunta emisión de expresiones durante un acto de campaña de la ciudadana Laura Lynn Fernández, candidata a la gubernatura postulada por el partido político denunciado **y que a juicio de la parte denunciante** se le imputó tanto a MORENA como a la ciudadana MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOZA “Mara Lezama”, pactar o aliarse con el crimen organizado, las cuales contienen afirmaciones que a su dicho, son falsas y que constituyen la imputación de hechos o delitos falsos.

Argumentos del voto particular razonado.

Como bien se señala en el proyecto que se nos pone a consideración, la **CALUMNIA ELECTORAL**, se encuentra regulada en la Constitución Federal, en el artículo 41, Base III, apartado C, el artículo

471 de la Ley General en relación con los preceptos 51 fracción XVI, 288 y 396 de la Ley de Instituciones.

El bien jurídico tutelado de la CALUMNIA en materia electoral es el **sano desarrollo de las contiendas electorales**, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

En este contexto, es dable señalar que ha sido criterio de Sala Superior que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elemento que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.¹

Así pues, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad **de las candidaturas**, las personas funcionarias públicas y **de los partidos políticos**, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

En el caso en concreto, un evento de fecha ocho de mayo, realizado en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, consistente en un acto de campaña de la ciudadana Laura Fernández, candidata a la Gobernatura postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, en el periodo de campaña, se hicieron diversas expresiones por parte de MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, las cuales son las siguientes:

“Lo que acaba de ocurrir este viernes pasado en Cancún no es lo que se merecen que ocurra permanentemente en Quintana Roo, es lamentable lo que ahí vimos, seguramente todas y todos ustedes vieron en los diferentes videos cómo unos sicarios se acercaron y mataron a una persona y le dispararon e hirieron a otras.

¹ SUP-REP-89/2017

¿Eso es lo que queremos para Quintana Roo? Si esa Mara no pudo en Cancún, menos puede en Quintana Roo.

En lugar de estar pidiendo el voto, tendría que pedir perdón por como tiene a Cancún, como una de las ciudades más inseguras del país. Un proyecto que tristemente se alía, y lo digo con mucha seriedad, es un proyecto que se alía con el crimen organizado, que abraza a los criminales, pero entrega a la gente en sus brazos, es inaceptable. Donde gobierna Morena, las cosas pasan de mal en peor, más homicidios, más secuestros, más robo, y no lo podemos aceptar".

Mismos que a su vez se realizó difusión de los hechos denunciados, en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*.

Ha criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021, tal y como se menciona en la referencia del párrafo 111, que se deben acreditar tres elementos: el personal, el subjetivo (**real malicia**) y objetivo (este último refiere a la **imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral**).

Tal y como se refiere en el párrafo 113 del presente proyecto, que en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

En el caso concreto, con el debido respeto de mis compañeros magistrados, **NO COMPARTO** los razonamientos y consideraciones en que sustenta la existencia de la calumnia.

En primera, porque a criterio de la suscrita no se acredita el **ELEMENTO OBJETIVO**, que consiste en la **imputación directa e inequívoca de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral**.

Pues en el mensaje emitido por MARKO ANTONIO CORTES, si bien menciona en un inicio a la candidata MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, también lo es que separadamente lo aludido por el denunciado es referible a UN PROYECTO, que bien puede participar

o atribuirse a persona o grupo de personas u otras candidatas o candidatos, indistintas a la candidata MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, precisamente por que **NO EXISTE UNA IMPUTACION DIRECTA** y por tanto **NO SE ACREDITA EL ELEMENTO OBJETIVO.**

El requisito de la CALUMNIA es precisamente una imputación directa, teniendo el deber de analizar por parte de la autoridad jurisdiccional electoral el contexto en que se da dichas expresiones.

Al declarar la existencia de una conducta así como emitir sanciones, no se puede deber a SUPOSICIONES, tal y como INDEBIDAMENTE lo señala la ponencia en el párrafo 144, al referir que:

“...PERSONAL: Este elemento se tiene por **acreditado**. Ya que la persona que emite las supuestas expresiones calumniosas en el evento de campaña denunciado, es el ciudadano Marko Cortés, quien tiene la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN...”

Supone la ponencia mas no afirma, ni tiene la certeza.

Lo mismo sucede cuando se alude al partido impugnante por el supuesto infractor, pues al referirse a MORENA esto lo hace de forma genérica, sin precisiones, haciendo críticas fuertes a un partido que tiene su registro a nivel NACIONAL. Por lo que esta imputación ni siquiera rebasa los límites de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna. Aunado a que en ningún momento atribuye tales hechos o delitos falsos a la candidata MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA “MARA LEZAMA”, máxime que al “suponer o creer sin sustento”, es entonces que, es la propia PONENCIA bajo su óptica, sin analizar el contexto indebidamente le atribuye a la parte quejosa el hecho denunciado, a través de su proyecto presentado a este pleno, quien le atribuye a la parte quejosa el hecho denunciado, esto al interpretar indebidamente la frase y relacionar a la candidata referida como al partido que la postula con el crimen organizado (párrafo 147), cuando en realidad, la parte denunciada señala “este proyecto”, se refiere de manera genérica y no directa, por

lo cual se puede entender que , se refiere a otro candidata o candidato o partido político integrante de la coalición, ya que en el presente proyecto electoral se renovarán 25 curules y una gubernatura.

Así mismo, en el supuesto sin conceder que existiesen tales calumnias, también lo es que, existe una **INCONGRUENCIA INTERNA** al analizar el elemento subjetivo de real malicia, ya que para que se acredeite, es necesario que el infractor haya difundido **a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar**, en este sentido, a criterio de la suscrita, existe una incongruencia interna en la sentencia, debido a que, en el párrafo 160, la ponencia determina que se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia, porque las expresiones hechas por el dirigente del PAN, se realizaron con **dolo o la intención de dañar la imagen del partido denunciante y su candidata**; sin embargo, en los párrafos 180 y 181, al momento de calificar la intencionalidad de la falta, se considera que la conducta cometida por Marko Cortés Mendoza FUE CULPOSA, lo anterior, porque no se cuenta con elementos de prueba que hagan presumir un posible dolo o voluntad de cometer la conducta infractora por parte del denunciado.

Así también, uno de los objetivos de las calumnias es causar un impacto en un proceso electoral, que beneficie a la persona o partido que emite las expresiones calumniosas, en este sentido, en la sentencia se omite hacer un análisis de cuál fue el impacto, el beneficio al infractor sino que, la ponencia solamente se limita en el párrafo 179 a referirse que no existe algún beneficio económico o monetario.

Lo cual, en todo caso tal **FALTA DE CERTEZA y SEGURIDAD JURIDICA** al analizar el grado de **INTENCIONALIDAD** y considerarlo culposo, es decir, sin la existencia de la intención del emisor de expresar las supuestas calumnias, hubiese sido suficiente para no acreditarse las conductas denunciadas, ya que para que se tenga por configurada las **CALUMNIAS** es necesario que el infractor haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar. POR LO QUE TAMPOCO SE ACREDITA EL ELEMENTO SUBJETIVO.

Así mismo:

- Las manifestaciones presentan una opinión crítica sobre problemáticas públicas.
- Los temas abordados forman parte del debate público.
- Las expresiones vinculadas con delitos no se traducen necesariamente en la imputación concreta y directa de un delito.
- No se advierte que las manifestaciones tengan como finalidad solicitar el apoyo de alguna candidatura en relación con el proceso electoral local, por lo que no pueden considerarse equivalentes funcionales y por ende no se acredita el BENEFICIO.
- Al tratarse de opiniones, no están sujetas a un análisis de veracidad.
- No se acredita la real malicia, es decir el dolo por conocimiento de la falsedad de lo expresado, **máxime que la ponencia reconoce que fue culposo.**

La Sala Superior, en diversas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre se trata de posturas aceptables o neutrales, sino también de opiniones o críticas severas, que, si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.²

Lo anterior, teniendo como precedente lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC/59/2022³, la cual determinó la inexistencia de las infracciones de calumnia atribuibles a MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA y al PAN, en agravio de MORENA. Confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha dieciocho de mayo del año en curso, al resolver el SUP-REP-296/2022.

² SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

³ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0059-2022.pdf>

En dichas publicaciones tanto el dirigente como su partido Acción Nacional, señalan frases como que:

- Las promesas de campaña de Andrés Manuel López Obrador fueron un engaño. Ni pacificó al país, ni bajó el precio de las gasolinas, y en su gobierno solo hay más cinismo, tráfico de influencias y corrupción.
- Con el gobierno morenista, México empeoró, se agravaron todos los males. Hoy nuestro país tiene más pobreza, desempleo, violencia, homicidios, incrementos en todos los productos básicos, y más corrupción.

Por lo que existen semejanzas con relación al tema que se nos pone a consideración y en donde se refieren delitos como tráfico de influencias, homicidios y violencia.

Por todo lo anterior, es que la suscrita emite el presente voto particular razonado, mismo que solicito sea anexado a la presente sentencia.

También, para efectos de máxima publicidad, solicito que en el boletín quede en claro que la suscrita ha emitido un voto particular razonado que es igual a un voto en contra.



DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA
Magistrada Electoral TEQROO.